

ESCRITO DE ACUSACIÓN - Se introduce cuando hay probabilidad de verdad de que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe

Número de radicado	:	39894
Número de providencia	:	SP1392-2015
Fecha	:	11/02/2015
Tipo de providencia	:	CASACIÓN
Clase de actuación	:	SENTENCIA

«[...] la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio, y con base en este conocimiento la defensa planeará y trazará su línea defensiva, razón por la cual debe garantizársele que no se le sorprenderá con una sentencia que no guarde correspondencia con la acusación.

Consecuentemente, la acusación no puede ser realizada en cualquier momento ni de cualquier forma. El escrito acusatorio se introducirá cuando el fiscal considere, con base en la evidencia física y los elementos materiales probatorios recaudados, que puede afirmar con *probabilidad de verdad*¹, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, respetando los términos legalmente estipulados para ello².

Este documento, que constituye un requisito previo a la formulación definitiva, comporta el carácter instrumental³ del derecho a ser informado de la acusación y consolida el derecho del acusado a conocerla previamente, contribuyendo a evitar acusaciones sorpresivas, al tiempo que permite proyectar el ejercicio del derecho a la defensa, pues teniendo en cuenta la vinculación de la sentencia a ella, la defensa trazará su estrategia jurídica, fáctica, probatoria y argumentativa, tendiente a derruir la teoría del caso de la Fiscalía, materializando la garantía de equilibrio entre las partes en el proceso penal.

¹ Respecto de esta valoración la Sala ha sostenido que «*corresponde ser realizada por la Fiscalía, luego de un proceso de valoración de tales elementos de convicción, gracias al cual dicho sujeto procesal evalúa si se satisface la exigencia probatoria prevista por el mencionado precepto para convocar el juicio mediante la presentación del mencionado escrito.*». Cfr. CSJ., AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38521.

² Cfr. Ley 906 de 2004, art. 175.

³ Cfr. Jaen Vallejo, Manuel, *Derechos Fundamentales del proceso penal*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, pág.73.

Por ello, el libelo debe ser redactado de modo explícito, claro, preciso, detallado y circunstanciado⁴ para satisfacer, por un lado, su efectivo conocimiento por la defensa, evitando la indefensión y, por otro lado, la garantía de los derechos de la sociedad⁵ y de la víctima⁶ a la verdad, la justicia y la reparación, pues de no ser así, desaparecería la posibilidad de oponerse fundadamente a las pretensiones del órgano de persecución penal, ya que al estar facultadas para intervenir en la audiencia de formulación de la acusación, su previo conocimiento les permitirá participar activamente en orden a sanear el litigio en procura de que se produzca un fallo acorde con sus intereses.

En consecuencia, el **escrito de acusación** cumple relevantes funciones en el desarrollo procesal, así pues: (i) con base en él se define la competencia⁷; (ii) su radicación se encuentra sometida a plazo, con incidencia directa en la continuidad del proceso y la libertad del imputado privado de ella⁸; (iii) si la práctica de pruebas anticipadas se realiza con posterioridad a su presentación la ley exige que se informe de tal circunstancia al juez de conocimiento⁹; (iv) se constituye como acto procesal sobre el cual se estructura la audiencia de formulación de acusación, pues solo puede convocarse a ella dentro de los 3 días siguientes a su presentación¹⁰; (v) en materia de preacuerdos y negociaciones, la posibilidad de obtener la rebaja de hasta la mitad de la pena se encuentra limitada a que estos se realicen antes de la presentación del escrito de acusación¹¹ y, (vi) establece unas marcadas diferencias entre las causales por las cuales procede la preclusión del proceso y los sujetos que pueden invocarlas, como se desarrollará más adelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura estima altamente recomendable que las partes e intervinientes procesales tengan acceso a las copias del escrito de acusación previamente a la convocatoria de la audiencia para su formulación, pues su estudio sosegado, sereno, reflexivo y juicioso les permitirá concurrir a ella preparadas, evitando improvisaciones y estimulando una participación más técnica y estratégica, al igual que le imprimirá celeridad al acto público de comunicación y depuración, lo cual contribuirá significativamente con la descongestión de los despachos judiciales.

Justamente, con el propósito de satisfacer el perfecto conocimiento de la acusación y afirmar los derechos que de ella se activan, el legislador reguló de manera estricta los aspectos que el escrito acusatorio debe contener¹² y

⁴ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1997, págs.606 y 607.

⁵ Ley 906 de 2004, inc. 1º, art. 339.

⁶ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-209/07, de 21 de marzo.

⁷ Cfr. CSJ. AP. de 3 de julio de 2013, Rad. 41639, entre otras.

⁸ Cfr. Ley 906 de 2004, arts. 175, 294 y 317.4.

⁹ Cfr. Ley 906 de 2004, Parágrafo 1, art. 284.

¹⁰ Ley 906 de 2004, art. 338.

¹¹ Cfr. *Ídem*, art. 350.

¹² Ley 906 de 2004, art. 337.

permitió su control formal¹³, pues como se ha sostenido, al constituir el límite al poder punitivo del Estado y por tanto el marco jurídico y supuesto básico de la sentencia, debe ofrecer el conocimiento exacto de los extremos que se debatirán en el juicio. Por este motivo, en reiteradas oportunidades la Sala¹⁴ ha llamado la atención a la Fiscalía para que la decisión de acusar obedezca a los más estrictos postulados de responsabilidad en la investigación que se adelantó y lideró, de forma tal que el escrito sea el reflejo de los resultados de la actividad probatoria desarrollada y por tanto entrañe el pleno convencimiento de la teoría del caso que se defenderá en el juicio».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 175, 294, 317-4, 337, 338, 339 y 350

¹³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-209/07, cit.

¹⁴ Cfr. CSJ. SP. AP. 40365, de noviembre 20 de 2013, entre otras.